

un valor de Ingreso Tarifario SST (IT) incorrecto, ya que ha empleado diferente al valor de la regulación establecida para Peajes y Compensaciones 2025 - 2029;

Que, en ese sentido, sostiene que, conforme lo ha observado en etapas anteriores, los valores de los mismos conceptos entre regulaciones deben ser los mismos, precisando que Osinerghmin debe revisar, validar la coherencia entre valores y corregir.

2.4.2 Análisis de Osinerghmin

Que, al respecto, se procedió a verificar los valores del IT publicados en el Anexo 5 de la Resolución N° 047-2025-OS/CD ("Resolución 047") que, entre otros, fijó el Ingreso Tarifario del SST y Sistema Complementario de Transmisión ("SCT"), corroborándose que los valores coinciden con los que han sido utilizados en el cálculo de la RA;

Que, es importante precisar que, se utilizan los valores publicados en la misma Resolución 047, los cuales se encuentran redondeados sin decimales, siendo las diferencias mínimas con respecto a los valores que indica la recurrente. Asimismo, se precisa que los ingresos que perciba REP por el IT del SST y SCT serán verificados en el próximo proceso de Liquidación Anual asociada al Contrato de Concesión ETECEN-ETESUR;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe ser declarado infundado.

2.5 RESPECTO DE LA CORRECCIÓN DE ERRORES DE CÁLCULO EN LA DETERMINACIÓN DE LA RA1 DEL PERIODO 2025-2026 (EXTREMO 7 DEL PETITORIO)

2.5.1 Argumento de la recurrente

Que, REP sostiene que, en los cálculos de RA efectuados por Osinerghmin, se ha empleado un valor de RA1 (pago de los generadores) incorrecto, ya que ha empleado diferente al valor de la regulación establecida para Peajes y Compensaciones 2025 - 2029;

Que, en ese sentido, sostiene que, conforme lo ha observado en etapas anteriores, los valores de los mismos conceptos entre regulaciones deben ser los mismos, precisando que Osinerghmin debe revisar, validar la coherencia entre valores y corregir.

2.5.2 Análisis de Osinerghmin

Que, al respecto, se procedió a verificar los valores de las Compensaciones del SST y SCT publicados en el Anexo 11 de la Resolución 047 que, entre otros, fijó las Compensaciones del SST y SCT, corroborándose que los valores coinciden con los que han sido utilizados en el cálculo de la RA;

Que, es importante precisar que, se utilizan los valores publicados en la misma Resolución 047, los cuales se publicaron por Elemento (y no por sistema como lo muestra el resumen presentado por la recurrente) y se encuentran redondeados sin decimales, siendo las diferencias mínimas con respecto a los valores que indica la recurrente. Asimismo, se precisa que los ingresos que perciba REP por el Compensaciones del SST y SCT serán verificados en el próximo proceso de Liquidación Anual asociada al Contrato de Concesión ETECEN-ETESUR;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe ser declarado infundado.

Que, finalmente, se han expedido el Informe Técnico N° 469-2025-GRT y el Informe Legal N° 470-2025-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinerghmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el artículo 3, numeral 4, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento

aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinerghmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinerghmin, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinerghmin en su Sesión N° 15-2025, de fecha 23 de junio de 2025.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedentes los extremos 1, 2 y 3 del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por Red de Energía del Perú S.A. contra la Resolución N° 048-2025-OS/CD, por las razones expuestas en los numerales 2.1.2 y 2.2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar No Ha Lugar la solicitud de nulidad contenida en el extremo 4 del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por Red de Energía del Perú S.A. contra la Resolución N° 048-2025-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.1.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Declarar infundados los extremos 5, 6 y 7 del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por Red de Energía del Perú S.A. contra la Resolución N° 048-2025-OS/CD, por las razones expuestas en los numerales 2.3.2, 2.4.2 y 2.5.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4.- Incorporar el Informe Técnico N° 469-2025-GRT y el Informe Legal N° 470-2025-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 5.- Disponer la publicación en el diario oficial El Peruano de la presente resolución y en el portal Web: <https://www.gob.pe/osinerghmin> y consignarla junto con los Informes N° 469-2025-GRT y N° 470-2025-GRT, en el Portal Institucional de Osinerghmin: <https://www.osinerghmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2025.aspx>.

OMAR CHAMBERGO RODRÍGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

2413352-1

Resolución de Consejo Directivo con la que se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por Interconexión Eléctrica ISA Perú S.A. contra la Resolución N° 048-2025-OS/CD, mediante la cual, se fijaron los precios en barra del periodo mayo 2025 - abril 2026

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGHMIN N° 106-2025-OS/CD

Lima, 24 de junio del 2025

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 15 de abril de 2025, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería ("Osinerghmin"), publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución N° 048-2025-OS/CD ("Resolución 048"), mediante la cual, entre otras disposiciones, se fijaron los Precios en Barra y otros cargos tarifarios, para el período del 1 de mayo 2025 al 30 de abril de 2026;

Que, con fecha 12 de mayo de 2025, la empresa Interconexión Eléctrica ISA Perú S.A. (en adelante "ISA PERÚ") interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 048, siendo materia del presente acto administrativo, el análisis y decisión del citado medio impugnativo.

2.- RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, ISA PERÚ solicita la modificación de la Resolución 048, de acuerdo con los siguientes extremos:

- i. Se corrija la actualización del SPT de la recurrente, debido a que emplea un Índice de Actualización no correspondiente conforme lo establece el contrato;
- ii. Se corrija la actualización de la Ampliación 1 y 2 de ISA PERÚ BOOT, debido a que emplea un Índice de Actualización no correspondiente conforme lo establece el contrato; y,
- iii. Se corrija el valor nuevo de reemplazo ("VNR") de la recurrente.

2.1 RESPECTO DEL ÍNDICE DE ACTUALIZACIÓN ASOCIADO AL CONTRATO DE CONCESIÓN BOOT DE ISA PERÚ

2.1.1 Argumentos de la recurrente

Que, según ISA PERÚ, sostiene que para la actualización del VNR y de los Costos de Operación y Mantenimiento ("COyM") del Contrato SPT de ISA PERÚ que se efectuó para el periodo 2022 - 2023, se debió utilizar el índice WPSFD4131 ("IPP") disponible a la fecha de actualización de las tarifas, el cual corresponde al mes de febrero de 2022, cuyo valor asciende a 229,314;

Que, señala que se realizó dicha actualización con un índice incorrecto, en tanto se habría considerado el IPP definitivo de octubre de 2021, con un valor de 222,768. Esta actuación genera un perjuicio económico para ISA PERÚ también para el presente periodo regulatorio, periodo mayo 2025 - abril 2026;

Que, a criterio de ISA PERÚ, en el Contrato SPT (BOOT) se establece que la actualización tarifaria se realizará utilizando el índice publicado, por lo que, aplicar el IPP publicado como definitivo estaría modificando dichos contratos;

Que, adicionalmente, la recurrente resalta que hasta el proceso de fijación de tarifas en barra del periodo 2022 - 2023, el Regulador efectuaba cálculos de forma predecible que se condicen con lo establecido en el Contrato de Isa Perú, utilizando el último IPP publicado. En consecuencia, la recurrente alega que se estaría atentando los principios de predictibilidad, legalidad, imparcialidad y uniformidad.

2.1.2 Análisis de Osinergmin

Que, este extremo del petitorio sobre la actualización tarifaria efectuada en el año 2022, se advierte que el mismo se encuentra vinculada con la pretensión de la demanda contencioso administrativa iniciada por la recurrente contra Osinergmin, recaída en el Expediente N° 7403-2022-0-1801-JRCA-06 y tramitada en el Sexto Juzgado Permanente Contencioso Administrativo de Lima; toda vez que solicitó se fije los peajes por conexión del SPT BOOT, utilizando el IPP publicado, equivalente al valor de 229,314 (febrero 2022) y no se aplique el IPP publicado como definitivo, equivalente al valor de 222,76 (octubre 2021);

Que, al respecto, mediante la Resolución N° 6, se declaró infundada en todos sus extremos la demanda interpuesta por ISA Perú contra Osinergmin debido a que el valor utilizado para la actualización de las inversiones y COyM, corresponde al último publicado como definitivo del IPP, (octubre de 2021) de conformidad con lo establecido en el Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica del SPT SGT y Contrato ETECEN-ETESUR, aprobado con Resolución N° 055-2020-OS/CD ("Procedimiento de Liquidación"). En dicha resolución judicial se resolvió que no se identificó vulneración del principio de legalidad, ni del debido procedimiento (motivación); y que, consecuentemente,

con la resolución impugnada no se había incurrido en causales de nulidad;

Que, como puede advertirse, lo solicitado por ISA PERÚ respecto a la fijación de la actualización tarifaria efectuada en el año 2022 se encuentra resuelto de manera definitiva, por lo que, no cabe impugnación contra la misma y ha adquirido la calidad de cosa juzgada de conformidad con el artículo 123 del Código Procesal Civil y, por tanto, adquiere la condición de inmutable;

Que, en esa línea, respecto de la calidad de cosa juzgada, el Tribunal Constitucional ha señalado (Sentencia recaída en el Expediente N° 00190-2021-PS/TC): (i) "una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla"; (ii) "el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó"; y, (iii) "el respeto de la cosa juzgada impide que lo resuelto pueda desconocerse por medio de una resolución posterior";

Que, la decisión judicial antes mencionada adquirió firmeza, habiendo adoptado el órgano jurisdiccional un criterio sobre la actuación de Osinergmin, la cual debe ser respetada y no evadida;

Que, por lo tanto, este extremo del petitorio debe ser declarado improcedente.

2.2 RESPECTO DE LA ACTUALIZACIÓN ASOCIADA A LAS AMPLIACIONES N°s. 1 Y 2 DEL CONTRATO DE CONCESIÓN BOOT DE ISA PERÚ

2.2.1 Argumentos de la recurrente

Que, la ISA PERÚ sostiene que, correspondía actualizar el VNR y COyM del Contrato de las Ampliaciones N°s. 1 y 2 del SPT de ISA PERÚ en el periodo regulatorio de mayo 2025 a abril 2026 utilizando el índice disponible en la fecha de actualización de las tarifas, que era el correspondiente al mes de marzo y tenía un valor correcto de 257.257; señala que, no obstante, Osinergmin utilizó erróneamente el índice correspondiente al mes de febrero que tenía un valor ascendente a 256,617 y que esta discrepancia ocasiona un perjuicio económico para el periodo mayo 2025 - abril 2026;

Que, a su criterio, en el Contrato BOOT se establece que la actualización tarifaria se realizará utilizando el índice publicado, tal como se realizó correctamente en la actualización del VNR y COyM del Contrato de Ampliación N° 3 del SST de ISA PERÚ;

Que, finalmente agrega que, se considere en la decisión que resuelva el recurso, la existencia de algún vicio que cause la nulidad del acto y además los efectos legales del numeral 2 del artículo II del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

2.2.2 Análisis de Osinergmin

Que, al respecto, conforme a los dispuesto en los literales d) de los numerales 5.2 y 5.3 del Procedimiento de Liquidación, el valor del IPP a utilizarse en cada revisión del VNR y COyM del Costo Total de Transmisión es definido en el respectivo Contrato y corresponde al último dato de la serie publicado como definitivo, disponible en la fecha en que se efectúe la regulación de las tarifas de transmisión;

Que, asimismo, en los literales e) de los numerales 5.2 y 5.3 del Procedimiento de Liquidación se especifica que, si algún Contrato BOOT vigente estableciera aplicación distinta que la señalada en el numeral 5.2 o 5.3, en lo que se refiere a los Índices de Actualización (valor inicial o valor para actualizar), prevalecerá lo establecido en dicho Contrato;

Que, con respecto a los índices de actualización para las Ampliaciones N°s 1 y 2, el Contrato BOOT de ISA PERÚ estipula que la remuneración correspondiente será reajustada anualmente y para su actualización se utilizará

el último dato de la serie indicada, disponible a la fecha que corresponda efectuar la regulación de tarifas de transmisión según las Leyes Aplicables;

Que, en cuanto a la oportunidad de la regulación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 46 y 61 de la LCE, las tarifas deben entrar en vigencia el 1 de mayo de cada año. Por su parte, en el artículo 152 del RLCE se señala que se debe cumplir con los 15 días calendario que debe existir entre la publicación y la entrada en vigencia de la resolución;

Que, a su vez, la actividad regulatoria debe sujetarse a lo previsto en la Ley 27838 y en la Norma "Procedimientos para Fijación de Precios Regulados", mediante Resolución N° 080-2012-OS/CD, en cuyo Anexo A.1., en las cuales se establecen las reglas y las etapas que se deben seguir para llevar a cabo el presente proceso regulatorio;

Que, de ese modo, para cumplir con los plazos y etapas que han dispuesto las normas sectoriales, el Consejo Directivo de Osinergrmin debe aprobar las tarifas, teniendo en consideración que la publicación de la resolución debe darse el 15 de abril de cada año. A su vez, la remisión de los archivos de sustento y cálculo se efectúa con días de anticipación para la evaluación correspondiente del órgano decisor, con la información disponible hasta el cierre de los mismos;

Que, para tales efectos, en coordinación con el órgano de línea y la disponibilidad de los directores, la sesión de Consejo Directivo fue programada para el jueves 10 de abril de 2025, luego de lo cual, se presentan actividades post sesión, en cuanto a la toma de firmas, la preparación y envío al diario oficial de los archivos correspondientes previo al día de publicación;

Que, como podrá apreciarse de años previos, del 2013 al 2024 (salvo el 2020, como caso atípico dado en el mes junio); la fecha de aprobación del Consejo Directivo de las resoluciones ha oscilado entre, el 10 de abril (2019), 11 de abril (2013, 2014, 2017, 2018 y 2024), 12 de abril (2016 y 2022), 13 de abril (2015, 2021 y 2023), adoptándose en todos los casos el valor del índice disponible a esa fecha. Es de notar que, en los últimos años las sesiones son los martes y/o los jueves;

Que, en ese orden, por el principio administrativo de verdad material contenido en el TUO de la LPAG, la autoridad competente verifica plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual adopta todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley. En definitiva, la ley no se refiere a hechos posteriores ocurridos luego de la emisión del acto administrativo, máxime cuando la norma sectorial (Procedimiento de Liquidación) ha establecido adoptar un dato disponible a la fecha de la resolución tarifaria, por ende, como máximo hasta la fecha de su aprobación;

Que, en el presente caso concreto y como ha ocurrido en diversas regulaciones, se toman los datos disponibles hasta el día de aprobación de la resolución, el cual corresponde al valor del índice del mes de febrero de 2025 y no datos futuros ni desconocidos al momento del pronunciamiento, el valor de marzo de 2025;

Que, sólo en el caso que hubiera evidencia que el dato fuera previo a la toma de decisión (incluso el mismo día), puede validarse según el análisis del caso, adoptar dicho dato en la etapa de recursos de reconsideración; o cuando la norma que genera el derecho es expresa que se tome una información concreta;

Que, considerar datos posteriores al acto administrativo que materializa la regulación, desnaturaliza a los procedimientos administrativos y obligaría a aprobar una y otra vez dicho acto (modificándolo cada vez que cambia el insumo), pudiendo tener resultados inciertos sea a favor o en contra, lo que no resulta amparable. Es por ello, que los procesos regulatorios tienen un orden y son predecibles para los administrados;

Que, en consecuencia, se ha verificado que el dato solicitado del mes de marzo de 2025 (257.257) por la recurrente fue publicado el 11 de abril de 2025, es decir, de forma posterior a la aprobación de la resolución tarifaria, siendo un dato futuro, por lo que no corresponde su adopción en el presente proceso, sino mantener el dato utilizado del PPI del mes de febrero de 2025;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe ser declarado infundado.

2.3 RESPECTO A CORREGIR EL VALOR DEL VNR DE ISA PERÚ (EX ETESELVA)

2.3.1 Argumentos de la recurrente

Que, ISA PERÚ solicita corregir el valor del VNR de ISA PERÚ (Ex Eteselva) del archivo "COyM ISA 2025.xlsx" para mantener la coherencia del VNR en los distintos archivos, para lo cual adjunta una imagen de la hoja "Resumen COyM" el archivo "COyM ISA 2025.xlsx";

2.3.2 Análisis de Osinergrmin

Que, el archivo "COyM ISA 2025.xlsx" corresponde al cálculo del COyM de la empresa ISA PERÚ, cuyo resultado depende del monto del VNR de la misma empresa determinado en la hoja "VNR-ISA-2025.xlsx";

Que, luego de efectuada la revisión de los archivos de cálculo de la hoja "COyM ISA 2025.xlsx" y "VNR-ISA-2025.xlsx", se verifica que se requiere actualizar la vinculación entre ambos archivos Excel a fin de obtener los valores correctos del Costo de Operación y Mantenimiento de dicha empresa;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe ser declarado fundado.

Que, las modificaciones que motive la presente resolución en la fijación de precios en barra para el periodo mayo 2025 - abril 2026 aprobada mediante Resolución 048, serán consignadas en resolución complementaria;

Que, finalmente, se ha expedido el Informe Técnico N° 467-2025-GRT y el Informe Legal N° 468-2025-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergrmin, cumpliéndose de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos al que se refiere el artículo 3, numeral 4, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergrmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergrmin, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en las razones modificatorias y complementarias;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergrmin en su Sesión N° 15-2025, de fecha 23 de junio de 2025.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente el extremo 1 del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por Interconexión Eléctrica ISA Perú S.A. contra la Resolución N° 048-2025-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.1.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar infundado el extremo 2 del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por Interconexión Eléctrica ISA Perú S.A. contra la Resolución N° 048-2025-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Declarar fundado el extremo 3 del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por Interconexión Eléctrica ISA Perú S.A. contra la Resolución N° 048-2025-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.3.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4.- Incorporar el Informe Técnico N° 467-2025-GRT y el Informe Legal N° 468-2025-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 5.- Disponer que las modificaciones que motive la presente resolución en la Resolución N° 048-2025-OS/CD, se consignent en resolución complementaria.

Artículo 6.- Disponer la publicación en el diario oficial El Peruano de la presente resolución y en el portal Web: <https://www.gob.pe/osinergmin>, y consignarla junto con los Informes N° 467-2025-GRT y N° 468-2025-GRT, en el Portal Institucional de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2025.aspx>.

OMAR CHAMBERGO RODRÍGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

2413353-1

Resolución de Consejo Directivo con la que se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por Consorcio Transmantaro S.A. contra la Resolución N° 048-2025-OS/CD, mediante la cual, se fijaron los precios en barra del periodo mayo 2025 - abril 2026

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 107-2025-OS/CD**

Lima, 24 de junio del 2025

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 15 de abril de 2025, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería ("Osinergmin"), publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución N° 048-2025-OS/CD ("Resolución 048"), mediante la cual, entre otras disposiciones, se fijaron los Precios en Barra y otros cargos tarifarios, para el periodo del 1 de mayo 2025 al 30 de abril 2026;

Que, con fecha 12 de mayo de 2025, Consorcio Transmantaro S.A. ("Transmantaro") interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 048, siendo materia del presente acto administrativo, el análisis y decisión del citado medio impugnativo.

2.- RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, Transmantaro solicita la modificación de la Resolución 048, de acuerdo con los siguientes extremos:

- i. Se corrijan los cálculos considerados en los Adendum N° s 8 y 10 contenidos en la resolución impugnada, para la determinación del peaje SPT;
- ii. Se actualice el valor nuevo de reemplazo ("VNR") y los costos de operación y mantenimiento ("COyM") para el periodo 2025 - 2026, utilizando el índice de actualización de noviembre 2024;
- iii. Se corrijan los peajes por conexión del SPT (BOOT, Addendum N° s 5 y 10) y del SGT Chilca Zapallal, utilizando el índice de actualización que establecen los Contratos de Concesión de la recurrente; y,
- iv. Se revise el uso del factor del Refuerzo N° 1 del Contrato SGT Chilca - Planicie - Zapallal.

2.1 RESPECTO DE LA CORRECCIÓN DE LOS DATOS DE LOS ADENDUM N° s 8 Y 10 CONSIDERADOS EN LA DETERMINACIÓN DEL PEAJE

2.1.1 Argumentos de la recurrente

Que, Transmantaro solicita la corrección de los cálculos en todos los archivos vinculados y la actualización

del Informe Técnico N° 225-2025-GRT y de la Resolución 048, ajustando los valores correctos de los Addendum N° s 8 y 10 y la validación de los resultados finales y peajes correspondientes;

Que, manifiesta que, de la revisión de los archivos de cálculo, identificó un error en la fórmula que vincula el archivo "Resumen Liquidaciones" con "Fita May 25 SINAC T(P)", por lo que solicita su modificación.

2.1.2 Análisis de Osinergmin

Que, se ha verificado las celdas de vinculación corroborándose que existe un error de vinculación en el archivo "Fita May 25 SINAC T(P)" respecto del VNR asociados a los Addendum N° s 8 y 10 del Contrato BOOT de Transmantaro;

Que, en ese sentido, se procederá a efectuar la modificación respectiva en los cálculos que sustentan la resolución complementaria que modificará la Resolución 048;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe ser declarado fundado.

2.2 RESPECTO DE LA ACTUALIZACIÓN DEL VNR Y COYM UTILIZANDO EL ÍNDICE DE ACTUALIZACIÓN PUBLICADO DEFINITIVO DEL MES DE NOVIEMBRE 2024

2.2.1 Argumentos de la recurrente

Que, Transmantaro sostiene que, para la actualización del Valor Nuevo de Reemplazo ("VNR"), Componente de Inversión ("CI") y Costo de Operación y Mantenimiento ("COyM") asociados a los Contrato SPT y SGT, se debió utilizar el último dato de la serie WPSFD4131 ("IPP") publicado como definitivo, disponible en la fecha que corresponde efectuar la regulación de las tarifas de transmisión, el cual corresponde al índice de noviembre de 2024 (255,330);

Que, señala que, en los literales e) de los numerales 5.2 y 5.3 del Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica del SPT SGT y Contrato ETECEN-ETESUR, aprobado con Resolución N° 055-2020-OS/CD ("Procedimiento de Liquidación"), para la actualización tarifaria tanto del VNR o CI como de COyM, deben prevalecer los criterios del periodo de revisión y/o los índices de actualización (incluyendo el índice WPSFD4131) que están definidos en el Contrato;

Que, agrega que, se considere en la decisión que resuelva el recurso, la existencia de algún vicio que cause la nulidad del acto y además los efectos legales del numeral 2 del artículo II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS ("TUO de la LPAG");

Que, por lo tanto, solicita corregir los archivos de cálculo correspondientes considerando el IPP publicado como definitivo, correspondiente al mes de noviembre 2024, el cual asciende al valor de 255,330.

2.2.2 Análisis de Osinergmin

Que, al respecto, conforme a lo establecido en el literal e) del numeral 5.2 del Procedimiento de Liquidación, el valor del IPP a utilizarse en cada revisión del VNR del Costo Total de Transmisión o CI de la Base Tarifaria es definido en el respectivo Contrato y corresponde al último dato de la serie publicado como definitivo, disponible en la fecha en que se efectúe la regulación de las tarifas de transmisión;

Que, así también, sobre el ajuste del COyM, en el literal d) del numeral 5.3 del Procedimiento de Liquidación se establece que el valor del IPP a utilizarse en cada revisión del COyM, correspondiente a un Contrato BOOT o un Contrato SGT, es definido en el propio Contrato y corresponde al último dato de la serie publicado como definitivo, disponible en la fecha que se realiza la regulación de las tarifas de transmisión;

Que, en cuanto a la oportunidad de la regulación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 46 y 61 de la